



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Penal**

<b>Magistrado ponente:</b>	Juan Carlos Garrido Barrientos
<b>Radicación:</b>	2023-088
<b>Demandante:</b>	Juana Catalina López Gaitán
<b>Demandado:</b>	Fiscalía Doscientos Diecisiete Local
<b>Motivo:</b>	Conflicto de competencia

Bogotá D. C, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El 4 de los corrientes mes y año, Juana Catalina López Gaitán radicó demanda de tutela en contra de la Fiscalía Doscientos Diecisiete Local de la Unidad contra la Violencia Intrafamiliar – Intervención Tardía de esta capital, por no haber entregado copia de la noticia criminal presentada dentro del asunto 110016099069202003276. El conocimiento correspondió, el día 8 inmediatamente siguiente, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que, con auto del 9 de agosto de 2023, dispuso su remisión a los juzgados penales del circuito, por ser los superiores funcionales del despacho ante el que actúa el fiscal delegado. Posteriormente, el asunto se repartió al Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, que propuso conflicto negativo de competencia, por considerar que los facultados para conocerlo son los jueces penales del circuito con función de conocimiento o los jueces penales del circuito especializado.

No hay lugar a resolver colisión alguna en la medida que el diligenciamiento debía adjudicarse, por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, a un juzgado penal del circuito con función de conocimiento, en aplicación del numeral 4.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que adjudicó las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los fiscales y procuradores, para su conocimiento, en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Lo anterior, porque, conforme al artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, por regla general, el primero es el superior funcional de los jueces penales municipales, a diferencia, por una parte, de los juzgados penales del circuito para adolescentes que tienen esa tarea, exclusivamente, respecto de los juzgados de garantías de ese sistema especial<sup>1</sup>, y, por otra, de los juzgados penales del circuito especializado, los que la tienen, también excepcionalmente, respecto de los

---

<sup>1</sup> Artículos 163 a 168 de la Ley 1098 de 2006

jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad<sup>2</sup>, en determinados asuntos.

En consecuencia, la demanda se remitirá al reparto de los juzgados penales del circuito con función de conocimiento de esta ciudad. Esta decisión se comunicará a la demandante, a la Oficina de Apoyo Judicial y a los juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado y Tercero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá.

Cúmplase,



Juan Carlos Garrido Barrientos

---

<sup>2</sup> Artículo 478 de la Ley 906 de 2004